GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1637

13 de noviembre de 2026

Presentado por las señoras *Rodríguez Veve, González Huertas, Alvarez Conde, Morán Trinidad, Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 6-A y enmendar el Artículo 13 de la Ley 158-2013, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención" o "Ley de los Centros PITI", a los fines de establecer las normas sobre consentimiento y autoridad para realizar entrevistas forenses, evaluaciones psicosociales y evaluaciones médicas a menores de edad víctimas o bajo sospecha de abuso sexual en los Centros PITI; disponer los casos en que no se requerirá el consentimiento ni la notificación previa del padre, madre o persona responsable del menor; ordenar a la Junta Reguladora atemperar el Protocolo de Intervención; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los niños frente al abuso sexual es un interés apremiante del Estado. La Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico consagra la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, y nuestro ordenamiento reconoce al Estado, en su función de *parens patriae*, una facultad superior de protección cuando los progenitores no pueden o no quieren ejercer la suya en beneficio del menor. Véase, *Ex parte Rivera Ríos*, 173 DPR 678 (2008).

Con ese fin, la Ley 158-2013, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención" o "Ley de los Centros

PITI", estableció centros especializados, orientados en el modelo de los *Child Advocacy Centers* acreditados por la *National Children's Alliance*, para que todo menor víctima o bajo sospecha de abuso sexual sea atendido en un solo lugar, por un equipo multidisciplinario, mediante una entrevista forense grabada que evite la revictimización de entrevistas repetidas ante distintas agencias. La Ley 158-2013 en su Artículo 5 dispone que, ante la sospecha de un delito de abuso sexual, "la víctima será trasladada a un Centro PITI, sin dilación alguna para activar el protocolo uniforme de protección y servicios", y en su Artículo 6 ordena que "[t]oda niñez víctima o bajo sospecha de abuso sexual deberá ser referida para recibir la atención necesaria en un Centro PITI".

Sin embargo, la Ley 158-2013 guarda silencio sobre una cuestión que en la práctica condiciona la intervención: quién debe consentir a la entrevista forense y a las evaluaciones del menor, y qué ocurre cuando el padre, la madre o la persona responsable se opone, no está accesible o es la persona sospechosa del abuso.

El Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendada, no exige la concurrencia de ambos progenitores para un acto de esta naturaleza. Su Artículo 593 dispone que ambos progenitores deben ejercer la patria potestad con paridad de derechos y responsabilidades, "pero puede ejercerla uno de ellos solamente, si media el consentimiento expreso o tácito del otro o un decreto judicial"; su Artículo 594 reserva el consentimiento expreso de ambos a actos tasados —como la adopción, la emancipación, la autorización para contraer matrimonio y la salida del menor de Puerto Rico— entre los que no figura la entrevista ni la evaluación del menor; y en su Artículo 596 dispone que "[s]e presume la validez de los actos que realiza un solo progenitor". El propio Código, no obstante, reconoce la oposición oportuna del otro progenitor y remite el desacuerdo al tribunal (Artículo 607), de modo que, cuando el progenitor que se opone es precisamente el sospechoso, el Centro PITI carece de una norma que le permita proceder.

La Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", ya contiene el modelo para resolver esta situación, pero lo confiere

únicamente a determinados actores. En su Artículo 10 la Ley 57-2023 autoriza al Departamento de la Familia a "entrevistar a un menor sin notificación previa a su padre, madre o persona responsable y sin la necesidad de una orden judicial" cuando tenga conocimiento o sospecha de maltrato y notificar a los padres "aumentaría el riesgo de grave daño al mismo o a otra persona". A su vez, el Artículo 9 de la Ley 57-2023 confiere la custodia de emergencia, sin consentimiento parental, a policías, médicos, profesionales de la salud y a "[l]a persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar". Y en su Artículo 21 permite practicar al menor "cualquier otro examen médico que sea necesario aun sin el consentimiento del padre, madre o persona responsable del menor, en aquellos casos en que estos se opusieren o no estuviesen accesibles en el momento". Ninguna de estas disposiciones menciona a los Centros PITI ni a su personal forense, que por disposición del Artículo 5 de la Ley 158-2013 puede pertenecer a entidades privadas o sin fines de lucro autorizadas por la Junta Reguladora. Esa es la laguna que esta Ley atiende.

La laguna legal queda patente. Mediante la Ley 164-2026, esta Asamblea Legislativa añadió el Artículo 51(a) a la Ley 57-2023 para agravar la penalidad de quien, teniendo conocimiento de abuso sexual contra un menor, no lo informa. Resulta contradictorio que ese mismo progenitor pueda, con su negativa, impedir la entrevista forense que permitiría esclarecer el abuso y proteger al menor.

La experiencia en los Estados Unidos de América confirma que la autoridad para entrevistar a una menor víctima de abuso sexual o sospecha sin el consentimiento del progenitor es parte ordinaria de la investigación de maltrato. En Texas, la Sección 261.302 del *Family Code* dispone que la investigación puede incluir una entrevista con el menor en cualquier momento y lugar razonables, incluida la escuela, y la Sección 261.303 prohíbe interferir con la investigación. En California, la Sección 11174.3 del *Penal Code* autoriza al representante de la agencia investigadora a entrevistar al menor en la escuela durante horas lectivas, sin requisito de consentimiento parental. En Illinois, la Sección 4.5 de la *Children's Advocacy Center Act*, 55 ILCS 80/4.5, dispone que no se requiere

consentimiento para grabar electrónicamente la entrevista forense, y que la grabación es confidencial y de acceso restringido a tribunales, abogados, investigadores y peritos. Los estándares de acreditación de la *National Children's Alliance*, a los que la Ley 158-2013 remite, no exigen el consentimiento de ambos progenitores.

Esta Ley adopta esa estructura con las garantías que exigen la Constitución de Puerto Rico y la jurisprudencia federal sobre el derecho de los padres a la crianza de sus hijos. Véase, *Troxel v. Granville*, 530 U.S. 57 (2000). Por ello: establece como regla general que basta el consentimiento de un solo progenitor, tutor, custodio o persona responsable; dispone que no se requerirá dicho consentimiento ni notificación previa cuando el menor sea referido por el Departamento de la Familia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia en el ejercicio de sus deberes ministeriales.

La Asamblea Legislativa entiende que estas medidas armonizan la Ley de los Centros PITI con el Código Civil de 2020 y con la Ley 57-2023, eliminan un obstáculo que hoy frustra la política pública de atención inmediata al menor, y lo hacen con pleno respeto a los derechos de los progenitores que no son responsables del abuso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 6-A a la Ley 158-2013, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención" o "Ley de los Centros PITI", para que se lea como sigue:

"*Artículo 6-A. — Consentimiento y Autoridad para la Entrevista Forense y las Evaluaciones.*

(a) Regla general. Para la realización de la entrevista forense, la evaluación psicosocial y la evaluación médica de un menor de edad víctima o bajo sospecha de abuso sexual en un Centro PITI será suficiente el consentimiento de uno solo de los progenitores con patria potestad, del tutor, del custodio o de la persona responsable del menor, conforme a los Artículos 593 y 596

de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico". Ningún Centro PITI exigirá el consentimiento de ambos progenitores como condición para intervenir con el menor.

(b) Intervención sin consentimiento ni notificación previa. No se requerirá el consentimiento ni la notificación previa del padre, madre, tutor, custodio o persona responsable del menor, ni orden judicial, para realizar la entrevista forense, la evaluación psicosocial o la evaluación médica en un Centro PITI, cuando el menor haya sido referido al Centro PITI por el Departamento de la Familia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia en el ejercicio de sus deberes ministeriales bajo la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", o en el curso de una investigación criminal.

En los casos comprendidos en este inciso, el Centro PITI y su personal actuarán como instrumento de la agencia referente y bajo la autoridad que a esta le confieren la Ley 57-2023, según enmendada, y las leyes aplicables a la investigación criminal.

Sección 2.- La Junta Reguladora de los Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención, en coordinación con el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Administración de los Tribunales, atemperará el Protocolo de Intervención con Menores de edad Víctimas o posibles Víctimas de Abuso Sexual y los formularios de consentimiento y de referido a las disposiciones de esta Ley en un término no mayor de noventa (90) días a partir de su vigencia. Mientras no se complete dicha revisión,

los Centros PITI aplicarán directamente las disposiciones del Artículo 6-A de la Ley 158-2013, según enmendada por esta Ley.

Sección 3.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.